

43. Respecto de las palabras que el Sr. Rosenstock propone añadir al final del párrafo 83, el Presidente del Grupo de Trabajo dice que, sin perjuicio de lo que acuerde la Comisión, considera aceptable la propuesta.

44. Teniendo en cuenta las observaciones en general y las propuestas del Sr. Pellet en cuanto al procedimiento que debe seguirse, el Presidente del Grupo de Trabajo propone a la Comisión que tome nota del informe y apruebe las propuestas en él incluidas según se hayan modificado en el debate.

45. El Sr. SIMMA subraya la necesidad, en caso de que la Comisión tome nota del informe del Grupo de Trabajo y apruebe las propuestas que en él se incluyen, de revisar el texto en profundidad para corregir ciertos fallos. Por otra parte, en cuanto al párrafo 30 y la definición de Estado, el orador se muestra partidario de que se suprima simple y llanamente la expresión «del Estado» del inciso ii) del apartado b del párrafo 1 del artículo 2.

46. El Sr. PELLET considera que los fallos del informe se explican fácilmente por la premura con la que ha sido elaborado. El único inconveniente del informe es, para él, la falta de equilibrio de la jurisprudencia citada y, con carácter secundario, el modo de citar las fuentes no anglofonas. Por lo tanto, está dispuesto a tomar nota del informe tal como se ha presentado, pero pide que el Presidente del Grupo de Trabajo dé lectura exacta de las modificaciones a las conclusiones que la Comisión deba aprobar al mismo tiempo que éstas.

47. El Sr. HAFNER (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que las modificaciones se refieren a los párrafos 30, 83 y 129. En el párrafo 30 se propone la supresión de las palabras «del Estado» en el inciso ii) del apartado b del párrafo 1 del artículo 2, tras las palabras «poder público». Además, en el texto inglés se propone la supresión del artículo *the* delante de las palabras *governmental authority*. Al final del párrafo 83 se propone añadir las palabras siguientes: «algunos insistieron en que era importante que la cuestión se tratase en un lugar apropiado del proyecto». Por último, en el párrafo 129, en las variantes I y II, se propone la supresión de las palabras «reconocimiento del fallo por el Estado y».

48. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entiende que la Comisión desea, en primer lugar, tomar nota del informe del Grupo de Trabajo y, en segundo lugar, aprobar las propuestas que en él se incluyen con las modificaciones expuestas por el Presidente del Grupo de Trabajo.

Así queda acordado.

Nombramiento de un relator especial

49. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión debe nombrar un nuevo relator especial sobre la protección diplomática. Se ha propuesto la candidatura del Sr. Christopher Dugard. De no haber objeciones, el Presidente entenderá que la Comisión desea nombrar al Sr. Dugard Relator Especial sobre ese tema.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2603.ª SESIÓN

Jueves 15 de julio de 1999, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Zdzislaw GALICKI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Goco, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Simma, Sr. Yamada.

Actos unilaterales de los Estados (*conclusión**) (A/CN.4/496, secc. C, A/CN.4/500 y Add.1¹, A/CN.4/L.588)

[Tema 8 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El PRESIDENTE pide al Presidente del Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados que presente el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.588).

2. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que el Grupo de Trabajo se ha creado para abordar cuestiones específicas relacionadas con su segundo informe como Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/500 y Add.1) y, en particular, con la definición de acto unilateral. El mandato del Grupo de Trabajo no era volver a examinar el fondo de las cuestiones planteadas acerca del tema, sino tratar de elaborar un texto básico de la definición a partir del cual los Estados pudieran responder al cuestionario preparado por el Grupo de Trabajo, también incluido en su informe.

3. En los párrafos 5, 6 y 7 del informe del Grupo de Trabajo se hace referencia a los tres elementos fundamentales que siempre se han considerado parte de la definición de acto unilateral, a saber: los efectos jurídicos, la claridad y la publicidad. En el párrafo 8 se alude a la comunidad internacional en general, que figura en la definición presentada a la Comisión y que suscita ciertas dudas, en par-

* Reanudación de los trabajos de la 2596.ª sesión.

¹ Reproducido en *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte).

ricular, si puede ser considerada sujeto de derecho internacional y adquirir derechos por medio de actos unilaterales.

4. En el párrafo 9 se hace referencia al elemento «con la intención de adquirir obligaciones jurídicas en el plano internacional», contenido en la definición original del proyecto de artículo 2 (Acto jurídico unilateral del Estado). Tras sendos debates en la Comisión y en el Grupo de Trabajo se llegó a la conclusión de que la mejor redacción posible era la siguiente: «con la intención de producir efectos jurídicos en el plano internacional».

5. Ha habido cierta oposición a la idea del carácter autónomo de los actos y se han puesto de manifiesto dos tendencias: que la autonomía restringe el concepto y el alcance del acto unilateral y que los actos deben calificarse de autónomos. En el párrafo 11, a causa de las diferencias de opinión, la expresión «autónoma» se incluyó en la definición entre corchetes.

6. El párrafo 11 contiene un texto básico, no una definición en sentido estricto, cuya finalidad es que los Estados puedan responder al cuestionario. El texto se desarrolla en el párrafo 16 para que los Estados puedan informar a la Comisión acerca de sus prácticas. Uno de los problemas principales es que no hay un estudio sistemático de la práctica de los Estados y son muy pocas las publicaciones al respecto. De ahí la importancia del cuestionario.

7. En el párrafo 16 se hace una enumeración que puede mejorarse en consulta con la Secretaría si hubiera necesidad de introducir otros elementos, pero que ya incluye las ideas fundamentales: la capacidad del representante de actuar en nombre del Estado para obligarlo internacionalmente por medio de un acto unilateral, los requisitos de forma de estos actos, su posible contenido, sus efectos jurídicos, la importancia que los Estados dan a los actos unilaterales propios y ajenos, las normas de interpretación aplicables, la duración de los actos unilaterales y su posible revocabilidad. Pueden añadirse al cuestionario otras cuestiones. Por ejemplo, los Estados podrían informar si consideran que deben aplicar a esos actos la Convención de Viena de 1969 o disponer de criterios más concretos respecto de esos actos y si la Comisión debe examinar exclusivamente los actos unilaterales «autónomos» o todos los actos unilaterales.

8. En los últimos párrafos del informe se alude a la importancia de que los Estados entiendan mejor el objetivo del cuestionario, que es poner de manifiesto la práctica de los Estados. Ello será muy útil cuando los asesores jurídicos examinen en la Sexta Comisión el informe de la CDI sobre la labor realizada en su período de sesiones. El Relator Especial podría presentar el tema entonces para explicar los problemas hallados y los objetivos del cuestionario.

9. Por último, el Grupo de Trabajo ha examinado qué cuestiones abordará el Relator Especial en sus próximos informes. Se ha propuesto que algunos proyectos de artículos se redacten de nuevo de acuerdo con las observaciones formuladas en la CDI y la opinión de los gobiernos manifestada en la Sexta Comisión; que el Relator Especial presente nuevos proyectos de artículos sobre la interpretación y la eficacia de los actos jurídicos unilaterales,

y que se realice un estudio sobre algunas cuestiones que aún no han podido ser abordadas, entre otras la revocabilidad de los actos unilaterales de los Estados.

10. El Sr. GOCO felicita al Grupo de Trabajo por tan completo informe que refleja las preocupaciones manifestadas en la Comisión. La cuestión principal es la definición, pues de ella depende la comprensión del acto unilateral del Estado. La utilización de las palabras «jurídicos» e «inequívoco», la necesidad de introducir la expresión «publicidad», la referencia a los que pudieran resultar afectados por los actos unilaterales, y el propósito y la intención de dichos actos son todas cuestiones fundamentales para dar una definición adecuada.

11. Deben señalarse a la atención de la Sexta Comisión cuestiones como la capacidad, los requisitos de forma, la distinción entre actos individuales y colectivos, el posible contenido de los actos unilaterales y los efectos jurídicos que con ellos se buscan. Especialmente importante es la cuestión, planteada en el párrafo 16, de la medida en que los Estados consideran que las reglas de la Convención de Viena de 1969 pueden adaptarse *mutatis mutandis* a los actos unilaterales. Otra cuestión fundamental es si los actos unilaterales deben considerarse ajenos a los requisitos de forma del derecho convencional.

12. El Sr. PELLET dice que la labor del Grupo de Trabajo ayudará al Relator Especial a mejorar las propuestas.

13. Personalmente, el orador considera que persiste el problema del elemento de «autonomía» del acto, especialmente en el contexto del párrafo 10. El Relator Especial parece estar obsesionado por la autonomía. La cuestión no es tan importante como parece desprenderse de los informes del Relator Especial o del Grupo de Trabajo. En todo caso, en la medida en que el orador ha podido participar en los trabajos, ha señalado que hay una solución intermedia entre abordar todos los actos unilaterales o solamente los actos unilaterales autónomos, y que los actos que deben quedar excluidos son los actos unilaterales sujetos a un régimen jurídico especial. El orador desea que, a diferencia de lo que sucede actualmente, el informe del Grupo de Trabajo se haga eco de su opinión al respecto. Debería indicarse después del párrafo 10 que, según otra propuesta, sólo deberían quedar excluidos los actos unilaterales de los Estados sujetos a regímenes convencionales especiales, por ejemplo, las reservas a los tratados, los medios de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado o las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional. El problema no es de autonomía: esas distintas categorías de actos unilaterales tienen un régimen jurídico especial y por ello deben quedar excluidas del examen. Sin embargo, el orador se opone a fundamentar la exclusión en un elemento como la autonomía, muy difícil de determinar con precisión y muy inadecuado intelectualmente. Quisiera que este punto de vista quedara de manifiesto. Por ello en el cuestionario insta al Relator Especial y a la Secretaría a que indiquen que esa es una posibilidad y a que no confundan a los Estados con la expresión «actos unilaterales autónomos», que puede provocar una respuesta negativa al no entenderla los Estados, mientras que su propia propuesta es infinitamente más clara.

14. Asimismo, en cuanto al párrafo 16, donde se enumeran las preguntas que deben plantearse a los Estados, debería añadirse al final de la penúltima pregunta «o c), de los actos no sujetos a un régimen especial». En cuanto al apartado a de dicha pregunta, si la Comisión desea realmente limitarse a la noción de acto unilateral autónomo, lo que apoya el orador, habría que insertar entre «convencional» y «preexistente» las palabras «o consuetudinaria». El orador no ve por qué ha de hacerse referencia sólo a las normas convencionales.

15. En cuanto al párrafo 11, son algo prematuras las palabras «efectos jurídicos en sus relaciones con uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales». El orador preferiría que se dijera «efectos jurídicos en la esfera internacional» o «efectos jurídicos en el plano internacional». Una de las ventajas complementarias de esta redacción es que deja la puerta abierta al concepto de «comunidad internacional», que el Grupo de Trabajo ha examinado sin alcanzar una decisión definitiva.

16. Por último, en la enumeración de actos unilaterales del párrafo 16 deberían incluirse, junto a la promesa, la protesta, el reconocimiento y la renuncia, la notificación, que es muy corriente en derecho internacional. Sería útil disponer de ejemplos de la práctica de los Estados al respecto.

17. El Sr. ROSENSTOCK dice que le parece que, si el acto de un Estado es unilateral, su carácter autónomo se sobreentiende. Posiblemente el Sr. Pellet piense en actos que pueden considerarse unilaterales pero no son autónomos. Sería bueno que el Sr. Pellet citara un par de ejemplos, hipotéticos o no.

18. El Sr. LUKASHUK dice que él quería hacer la misma pregunta que el Sr. Rosenstock. Para él, la autonomía es un rasgo importante de los actos unilaterales. El Sr. Pellet se ha referido a los regímenes jurídicos especiales, pero esa expresión tiene un significado determinado, por lo que no conviene utilizarla en este contexto. El Sr. Pellet se ha referido también a las normas consuetudinarias, pero, en su opinión, éstas no se incluyen en el párrafo 16. Por último, debería preguntarse también a los Estados qué clase de actos unilaterales formulan en la práctica.

19. El Sr. PELLET dice que parece haber un gran malentendido en cuanto al objeto del debate. El Relator Especial piensa que todo acto jurídico unilateral que sea consecuencia de una norma convencional o consuetudinaria preexistente debe quedar excluido, esto es, casi todos los actos jurídicos, y que la Comisión sólo debe abordar los actos que el Relator Especial denomina «autónomos». Se cita como ejemplo la declaración de Francia en los asuntos *Essais nucléaires*. Se trata, en otras palabras, de los actos que carecen de toda justificación jurídica directa en una norma de derecho internacional concreta preexistente. Cuando Francia contrajo el compromiso (según la Corte, prescindiendo de si realmente lo contrajo o no) de dejar de hacer pruebas nucleares en la atmósfera, actuó por propia voluntad porque consideró que era importante hacerlo. Nada la había obligado a ello, y su conducta no guardaba relación con ninguna norma preexistente, según el Relator Especial. Para el orador, ese análisis es inco-

recto. En realidad, la declaración se basó en el principio de que los Estados, en virtud de su soberanía, pueden obligarse internacionalmente. El orador no ve ninguna diferencia entre ese concepto y el de que los Estados pueden fijar unilateralmente el límite de sus aguas territoriales en las 12 millas. En su opinión, siempre hay una norma internacional a la que pueden vincularse todos los actos jurídicos unilaterales. Por ello, la idea de autonomía es absurda. El Sr. Lukashuk y, en cierto modo, el Sr. Rosenstock han dicho que, por el contrario, esa idea es esencial porque, en definitiva, todos los actos jurídicos unilaterales son autónomos. Se argumenta que cuando un Estado formula algo, su compromiso se hace autónomo. Es el resultado del acto unilateral lo que es autónomo. Pero, en opinión del orador, esta afirmación no es muy útil para dar una definición. En realidad, a los efectos de la definición hay que prescindir de la distinción. Si ésta finalmente se mantiene en la definición, creará mucha confusión al dar a entender que puede haber actos unilaterales que no sean autónomos. El orador daría la vuelta a la cuestión y preguntaría al Sr. Rosenstock si puede dar un ejemplo de acto unilateral no autónomo. No existe tal ejemplo. Por eso el orador no quiere que se haga la distinción y considera que la Comisión complica mucho las cosas a los Estados por mantenerla. Si verdaderamente se mantiene, en los próximos años la Comisión debatirá indefinidamente los asuntos *Essais nucléaires*, tal vez el único precedente claro, junto con, tal vez, la declaración hecha por Egipto sobre el Canal de Suez² o la declaración de Ihlen sobre Groenlandia³. Sin embargo, la práctica internacional abunda en ejemplos de actos unilaterales no autónomos en el sentido que maneja el Relator Especial. Ni que decir tiene que el orador no puede poner ejemplos de actos unilaterales autónomos porque no existen. La distinción tiene un valor meramente pedagógico, pero es inútil a los efectos teóricos o de codificación.

20. El Sr. Lukashuk tiene derecho a discrepar de la distinción entre actos unilaterales sujetos a regímenes especiales y actos unilaterales de otro tipo, pero el orador insiste en que esa posibilidad se mencione en el informe, ya que la ha sostenido con cierto empeño en el Grupo de Trabajo.

21. El Sr. ECONOMIDES dice que tiene la impresión de que la Comisión camina en círculo en relación con la cuestión objeto de examen y de que está perdiendo el tiempo, pues nada ha avanzado desde el anterior período de sesiones. El único elemento que observa en el texto es el cuestionario, que puede ser útil, aunque el orador duda de la eficacia de un procedimiento tan lento. Todo lo que se ha dicho en la presente sesión se refiere al mismo problema, a saber, que la Comisión aún no ha determinado claramente la cuestión que quiere abordar.

22. En rigor, todos los actos internos son autónomos, pero lo que interesa es el ámbito en que el acto se formule. Si es en el ámbito convencional, el acto es autónomo: una ratificación es un acto autónomo que un Estado lleva a cabo de manera absolutamente soberana, pero es un acto que tiene un régimen preexistente, como diría el Sr. Pellet, está previsto en el derecho convencional y produce ciertos

² Véase 2594.ª sesión, nota 5.

³ *Ibid.*, párr. 20.

efectos, por lo que es parte de los procesos relacionados con un tratado. En cuanto a los actos formulados en el ámbito del derecho consuetudinario, por ejemplo, la decisión de un Estado de ampliar su mar territorial a las 12 millas, es también un acto totalmente autónomo: el Estado podría escoger las 10 millas o las 8 millas o decidir no hacerlo. El acto se enmarca en el derecho consuetudinario internacional y, sin embargo, sigue siendo un acto autónomo.

23. Por poner otro ejemplo: un acto interno sujeto al derecho internacional institucional, es decir, un acto cuya finalidad es aplicar la decisión de una organización internacional, puede ser también un acto autónomo, si bien una directiva de la Unión Europea puede no ser un acto autónomo pues es un acto obligatorio. Lo mismo cabe decir de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Los Estados afectados deben realizar actos internos que son autónomos, pero deben realizarlos para aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad o la Unión Europea. Esos actos no interesan a la Comisión, ya que sus regímenes jurídicos, sea en el caso de los actos internacionales institucionales, los actos consuetudinarios o los actos convencionales, son conocidos.

24. Lo que interesa a la Comisión es el acto de derecho interno no vinculado a ninguna otra fuente del derecho. Esa es la autonomía del acto, un acto que no solamente produce efectos jurídicos sino que también crea derechos y obligaciones, fundamentalmente para el Estado que formula la declaración y, posiblemente, también en sus relaciones con otros Estados o incluso con la comunidad internacional en general. Por eso, el fallo de la definición está en las palabras «efectos jurídicos». Todos los actos mencionados, ya guarden relación con fuentes convencionales, fuentes consuetudinarias o fuentes institucionales internacionales, son actos que producen efectos jurídicos en el plano internacional, pero la Comisión quiere excluirlos a todos. Es el acto interno como fuente de derecho internacional autónomo el que es objeto de examen. Si no se delimita con mayor precisión, el debate seguirá sin llevar a ninguna parte.

25. El Sr. SIMMA dice que se encuentra confundido y llama la atención sobre el peligro de que el examen de los actos unilaterales se apoye en nociones apenas inteligibles sobre las que no haya acuerdo. ¿Qué significa realmente «autónomo»? Una posible interpretación es que la declaración basada en una norma convencional no es un acto jurídico autónomo. Otra definición de acto jurídico autónomo es que es una declaración unilateral que produce el efecto jurídico deseado por su autor, con independencia de la aceptación o el acuerdo de cualquier otro Estado. Inversamente, una declaración que requiera determinada reacción no será autónoma. Se pregunta si están de acuerdo con esto los demás miembros.

26. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que el concepto de autonomía es fundamental. La autonomía es doble: autonomía respecto de una norma preexistente y autonomía del acto que da origen al acto unilateral. Es el único modo de distinguir las distintas clases de actos unilaterales existentes, sólo algunas de las cuales interesan a la Comisión para su examen. No obstante, si la Comisión no prosigue el examen del tema, será necesario aplicar las disposiciones de la

Convención de Viena de 1969 a todos los actos unilaterales. Por consiguiente, la autonomía es un elemento esencial que debe mantenerse como criterio básico de la definición.

27. El Sr. LUKASHUK dice que la Comisión parece discutir sobre terminología y no sobre el concepto mismo. El asunto que se ventila no es la autonomía absoluta que, como la soberanía absoluta, es imposible de alcanzar, sino la autonomía relativa, con la finalidad de formular una norma de derecho consuetudinario que posteriormente regule los actos unilaterales. El debate también gira en torno a las dos bases sobre las que las obligaciones unilaterales pueden crearse: los tratados y la costumbre, aunque ésta también puede nacer de los acuerdos entre Estados. El quid de la cuestión es, no obstante, el elemento autónomo de un acto unilateral por el cual un Estado contrae obligaciones, un acto que claramente no depende de ningún tratado y que es jurídicamente distinto de la ratificación, las reservas o la denuncia. El orador rechaza la tesis del Sr. Simma de que los efectos jurídicos nacen sin necesidad alguna del acuerdo de la otra parte. Si un Estado contrae una obligación que el otro Estado se niega a reconocer porque no es legal, el acto de que se trate no puede producir efectos jurídicos. En este sentido, la reciprocidad es esencial.

28. El Sr. CANDIOTI dice que «autonomía» significa fundamentalmente «autogobierno» o «autorregulación». Por ello coincide con el Sr. Pellet en que el concepto de autonomía no tiene nada que ver con la definición de un acto jurídico unilateral. Los únicos criterios pertinentes son que el acto sea unilateral y que produzca efectos jurídicos de derecho internacional. Un acto de esa clase no es autónomo, sino que lo regulan la ley y la costumbre. Cuando un Estado formula una protesta, sigue ciertas normas establecidas en el derecho internacional vigente como principios generales o normas consuetudinarias. Lo mismo cabe decir del reconocimiento y de la asunción de obligaciones. Existe un cuerpo normativo, por ejemplo, los asuntos *Essais nucléaires*, y la tarea de la Comisión consiste en formularlo con mayor claridad. Los actos unilaterales se rigen por principios establecidos en la jurisprudencia y la práctica. Por consiguiente, el orador propone que el Relator Especial abandone el concepto de autonomía.

29. El Sr. GAJA dice que el párrafo 16 hace una amplia enumeración de actos a la que, como ha propuesto el Sr. Pellet, podría añadirse la notificación. Considera que hay acuerdo general en que la Comisión no desea ocuparse de actos que, siendo unilaterales, están vinculados al derecho de los tratados, y que tampoco desea ocuparse de la aceptación unilateral de la jurisdicción obligatoria de la CIJ. Pueden requerir un examen más detenido los supuestos en que existen normas consuetudinarias o hay un tratado que regula cierto tipo de actos formulados por los Estados cuyos efectos se han determinado previamente, cuando estructuralmente esos actos siguen siendo unilaterales. Pueden plantearse problemas de capacidad, competencia, interpretación, etc. El Grupo de Trabajo ha examinado dos ejemplos: las declaraciones unilaterales destinadas a ampliar las aguas territoriales y los compromisos de no imponer la pena de muerte a personas extraditadas. La única cuestión que requiere una decisión inmediata es si esos actos se incluyen o no en el estudio de la Comisión.

Por ello el orador propone que la Comisión aplaze hasta el 52.º período de sesiones el examen de la cuestión de la autonomía.

30. El Sr. ECONOMIDES dice que, si la Comisión hace suya la opinión del Sr. Candioti de que los dos elementos constitutivos de los actos objeto de examen son el carácter unilateral y la producción de efectos jurídicos, tendrá que examinar todos los actos unilaterales. Pero este no es su propósito y por eso se ha introducido el calificativo «autónomo». Según el Relator Especial, es «autónomo» el acto no subordinado o vinculado a otras fuentes del derecho internacional. Lo que queda es un acto exclusivamente interno que crea derechos y obligaciones. Por consiguiente, la cuestión es si un acto unilateral puede ser fuente del derecho internacional y, en caso afirmativo, con qué condiciones, con arreglo a qué procedimiento, con sujeción a qué régimen jurídico y con qué efectos. No obstante, el orador señala que, si el estudio ha de abarcar todos los actos unilaterales, la Comisión perderá muchísimo tiempo.

31. El Sr. GOCO dice que el debate está complicando el examen de la cuestión y que comparte la definición de autonomía del Sr. Simma. Hay acuerdo en la distinción entre actos unilaterales y políticos, pero ya se ha debatido demasiado el concepto de acto unilateral del Estado. El Sr. Candioti se ha centrado en la cuestión de la intención de producir efectos jurídicos y se ha hecho referencia a los asuntos *Essais nucléaires*. En opinión del orador, la declaración del Presidente de Francia respecto de la suspensión de esas pruebas creó efectivamente una obligación jurídica internacional. Aunque sorprenden al orador el concepto de «acto no autónomo» y la redacción del párrafo 17, en otros aspectos considera que el informe es bastante completo.

32. El Sr. ADDO dice que está totalmente de acuerdo con el Sr. Candioti. Lo esencial es determinar si el acto unilateral produce efectos jurídicos. Su carácter autónomo o no autónomo tiene una importancia accesorias.

33. El Sr. SIMMA se pregunta si por autonomía se entiende que el acto no se apoye en un tratado. ¿O quiere decir que las declaraciones producen efectos jurídicos sin necesidad de que las acepten otros? ¿Acierta si piensa que el Relator Especial está de acuerdo con la primera definición? En todo caso, como la expresión «autónomo» es muy equívoca, el orador apoya la propuesta del Sr. Candioti de suprimirla, y también apoya las propuestas prácticas del Sr. Gaja respecto del contenido del cuestionario.

34. El Sr. CANDIOTI desea responder al argumento del Sr. Economides de que es necesario incluir el concepto de autonomía para definir los actos unilaterales y que todo lo que esté regulado por el derecho convencional debe quedar excluido del examen de la Comisión. Para estudiar los actos jurídicos unilaterales primero hay que definirlos, pero el concepto de autonomía no encaja en la definición. La Comisión debe, como segundo paso, examinar únicamente los actos jurídicos unilaterales no sujetos a regímenes específicos y que precisen clarificación. Para ello es necesaria, no obstante, una definición general.

35. El Sr. PELLET dice que está de acuerdo con el Sr. Addo, el Sr. Candioti, el Sr. Gaja y el Sr. Simma en que el concepto de autonomía es muy ambiguo y problemá-

tico, pues cada cual lo entiende de una manera. La única intención del orador es que se modifique el informe para que se ponga de manifiesto lo que él considera una cuestión importante, pero las reacciones a su propuesta demuestran que hay un gran obstáculo en el sentido de que nadie sabe lo que significa «autonomía». El orador propone, por consiguiente, la solución radical de suprimir la expresión del informe del Grupo de Trabajo. La solución práctica propuesta por el Sr. Gaja es adecuada. Debería preguntarse a los Estados qué práctica siguen cuando formulan declaraciones unilaterales de cualquier clase que sean. A continuación, el Relator Especial podría seleccionar las que le parecieran idóneas. El orador apoya, por lo tanto, la propuesta del Sr. Simma de que se suprima toda referencia a la autonomía en el informe.

36. El Sr. ECONOMIDES dice que está totalmente de acuerdo con el Sr. Candioti. El debate ha revelado una discrepancia en cuanto a los métodos. Para el Sr. Candioti es necesario actuar en dos fases: definir primero los actos unilaterales en general y determinar a continuación cuáles interesan a la Comisión. No obstante, el orador piensa que puede lograrse el mismo resultado de una sola vez.

37. El Sr. DUGARD dice que se suma a la opinión del Sr. Pellet de que la idea de autonomía debe suprimirse del informe, pues no hará sino confundir a la Sexta Comisión y obstaculizar el examen del tema en el futuro.

38. El Sr. MELESCANU dice que también está de acuerdo en suprimir la referencia a la autonomía siempre que también se acepte la propuesta del Sr. Candioti de que la Comisión no aborde los actos unilaterales relacionados con tratados o el derecho consuetudinario, de manera que quede claramente delimitado el alcance del tema y el debate no se reproduzca en el futuro.

39. El Sr. GAJA dice que desea aclarar su comentario anterior sobre el debate de la cuestión de la autonomía en el próximo período de sesiones. Lo que ha querido decir es que parece muy poco probable que, dadas sus opiniones sobre el concepto de autonomía, el Relator Especial se abstenga de incluirlo en su próximo informe, por lo que parece inevitable que la Comisión vuelva sobre el tema. A fin de reflejar las opiniones del Relator Especial y otros miembros de la Comisión, en vista de la escasez de tiempo, lo que ahora importa es dejar a un lado el debate sobre la autonomía sin rechazarlo definitivamente. Por lo tanto, el orador propone que se supriman las dos últimas preguntas del cuestionario propuesto en el párrafo 16; que, en el mismo párrafo, se añada la palabra «notificación» después de «renuncia», según propone el Sr. Pellet, y que se modifique el párrafo 10 para que quede claro que la Comisión no desea información sobre los actos unilaterales relacionados con el derecho convencional. También convendría que la Comisión indicara en el texto si desea excluir del examen otros actos, como las declaraciones unilaterales de aceptación de jurisdicción obligatoria, las declaraciones sobre la ampliación de una zona económica o los compromisos relacionados con tratados de extradición. En la actual fase informativa del estudio, el orador se limitaría a excluir las cuestiones relacionadas con el derecho convencional. Los actos que interesan para el estudio son los más simples, y el orador no cree que los Estados den mucha información al respecto. No obstante,

es preferible recibir cuanto más información mejor para no dejar fuera aspectos de interés.

40. El Sr. BAENA SOARES dice que la Comisión está perdiendo de vista el propósito buscado por el Grupo de Trabajo, a saber, proponer elementos que sirvan de punto de partida para obtener información de las prácticas de los Estados y no imponer definiciones. El Relator Especial tiene poderosas razones para defender su opinión, pero la Comisión debería velar por que no se compliquen las respuestas que deben dar los Estados. El Sr. Melescanu acierta al hacer una propuesta que contribuirá a resolver la cuestión. Como ha dicho el Sr. Gaja, la Comisión volverá a examinar el tema de la autonomía próximamente. Lo importante es avanzar organizando consultas con los Estados cuanto antes, ofreciéndoles un concepto claro que sirva de punto de partida y delimitar el cuestionario señalando los tipos de respuesta que no son necesarios. La Comisión puede debatir la autonomía más en profundidad en una etapa ulterior.

41. El PRESIDENTE dice que está de acuerdo con el Sr. Baena Soares en que no compete a la Comisión deshacer lo hecho por el Grupo de Trabajo. Sin embargo, lo que plantea el Sr. Pellet es distinto, pues dice, con razón, que la opinión que expresó en los debates del Grupo de Trabajo no se ha reflejado en el informe de éste. Las propuestas de modificación del párrafo 16 son apropiadas, pues corresponden a la necesidad objetiva de pedir a los Estados que contesten a ciertas cuestiones específicas. Por lo tanto, el Presidente considera aceptable la propuesta del Sr. Pellet de añadir la «notificación» y le parece bien que se debata la supresión de las dos últimas preguntas de la lista del párrafo 16, tal como han propuesto muchos miembros de la Comisión.

42. Sigue abierto el debate sobre la autonomía. El debate del Grupo de Trabajo sobre el particular debe reflejarse de alguna manera en el informe: no puede afirmarse que nada se ha dicho de esa cuestión. No obstante, parece que debe omitirse la palabra «autonomía» porque es evidente que provoca problemas a la gran mayoría de los miembros. La Comisión debe tener en cuenta que su misión principal es aprobar un informe que refleje la labor del Grupo de Trabajo. Asimismo, convendría consensuar las preguntas que se formulan a los Estados, ya que sus respuestas pueden facilitar enormemente la futura labor de la Comisión.

43. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que el debate ha sido interesante y enriquecedor. En concreto, coincide con el Sr. Baena Soares en que el objetivo principal es orientar a los Estados, y respalda los comentarios y las propuestas del Sr. Gaja. También respalda la propuesta del Sr. Pellet relativa al párrafo 10 y coincide con quienes piensan que las dos últimas preguntas de la lista del párrafo 16 deben suprimirse para evitar malentendidos. No debe incluirse la notificación en la enumeración de actos unilaterales del párrafo 16, ya que la expresión no parece denotar un acto jurídico en el sentido pretendido. En cambio, es bastante interesante la propuesta del Sr. Melescanu. El concepto de autonomía es importante en el tema que nos ocupa, y las ideas del Sr. Melescanu pueden ayudar a definir una forma de autonomía más restringida que separe los actos en cuestión de los regímenes jurídicos especiales.

Se suspende la sesión a las 11.30 horas y se reanuda a las 12.05 horas.

44. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que, tras los debates de la Comisión y las consultas mantenidas durante la suspensión de la sesión, desea formular varias propuestas. En primer lugar, debería modificarse la cuarta frase del párrafo 10 de manera que quedara así: «Los actos que podrían excluirse razonablemente del estudio de la Comisión eran los relacionados con un régimen jurídico especial». Además, la última frase del párrafo mencionado debería sustituirse por la siguiente: «Se acordó excluir del estudio los actos unilaterales que estuvieran sujetos a un régimen convencional especial, tales como los que se formulan en el ámbito del derecho de los tratados, las reservas a los tratados y las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, entre otros».

45. En el párrafo 11, la expresión «autónoma» debería suprimirse del texto básico que ha de enviarse a los Estados. En el párrafo 16 debería añadirse la «notificación» después de la «renuncia». Asimismo, deberían suprimirse las dos últimas preguntas del párrafo 16. El orador considera que estos cambios reflejan exactamente la opinión general de la Comisión. El Relator Especial, quizá en detrimento de la independencia de que normalmente disfruta al redactar su informe, aceptaría las propuestas de los miembros, incluidas las enmiendas que acaban de hacerse en las consultas rápidas.

46. El PRESIDENTE dice que, de no oír objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el informe del Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados con las enmiendas leídas por el Presidente del Grupo de Trabajo.

Así queda acordado.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 51.º período de sesiones

47. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, comenzando por el capítulo IV.

CAPÍTULO IV.—La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (A/CN.4/L.581 y Add.1)

E. Texto de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados por la Comisión en segunda lectura (A/CN.4/L.581/Add.1)

1. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTICULOS

48. El PRESIDENTE dice que, de no oír objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el texto de los proyectos de artículos.

Así queda acordado.

Queda aprobada la sección E.1.

2. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS CON COMENTARIOS

49. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine los comentarios a los proyectos de artículos y propone que la Comisión proceda comentario por comentario, comenzando por el comentario al conjunto de los proyectos de artículos.

Comentario general

50. El Sr. PELLET dice que quiere dejar constancia de que lamenta que la Comisión no haya considerado oportuno abordar el problema de la descolonización. El problema no es tanto regular supuestos que pueden darse en el futuro cuanto establecer normas respecto de los hechos ocurridos.

51. El PRESIDENTE dice que, de no oír objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el comentario general.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario general.

Comentario al preámbulo

Queda aprobado el comentario al preámbulo.

Comentario al artículo 1

Queda aprobado el comentario al artículo 1.

Comentario al artículo 2

52. El Sr. ECONOMIDES lamenta comprobar que su opinión sobre el término «persona afectada» del apartado f del artículo 2 no se recoge en el informe, aunque sí figura en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 49.º período de sesiones⁴. Aunque su opinión no ha merecido el apoyo de la mayoría, el orador considera que mejora el texto, y le gustaría que se incluyera en el comentario final al artículo 2. La mención correspondiente en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 49.º período de sesiones abarcaba unas seis o siete líneas, pero incluso reducida a la mitad puede ser una útil aportación al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 51.º período de sesiones.

53. El Sr. PELLET señala que la Comisión no acostumbra a reflejar las opiniones particulares de sus miembros en la segunda lectura de un proyecto, esto es, en el momento actual. Eso se hace normalmente en la primera lectura. El orador opina que esa costumbre de la Comisión

debe respetarse, aunque sí conviene registrar las opiniones de los miembros en las actas resumidas de los debates.

54. En su opinión, sería muy bueno para los lectores que las distintas normas aplicables a los casos particulares que se mencionan en los párrafos 8 y 9 del comentario se pusieran más directamente en relación con las distintas categorías de «sucesión de Estados» descritas en la parte II.

55. El PRESIDENTE está de acuerdo con la primera de las opiniones manifestadas por el Sr. Pellet. Sería bueno mantener la costumbre para evitar más equívocos. Las opiniones minoritarias se reflejarán debidamente, en todo caso, en las actas resumidas. El Presidente considera razonable la segunda propuesta del Sr. Pellet, relativa a las remisiones, pero su decisión corresponde al Relator Especial.

56. El Sr. CRAWFORD dice que está totalmente de acuerdo con la primera propuesta del Sr. Pellet. A veces puede reflejarse el contenido de lo que luego se convierte en una opinión discrepante en el comentario simplemente refiriéndose a ella como un elemento sustancial. Ello queda, no obstante, a juicio del redactor del comentario.

57. En segundo lugar, no satisface mucho al orador el párrafo 11 del comentario: «La Comisión decidió no definir el término “nacionalidad” del artículo 2, teniendo en cuenta los diferentes significados que se le pueden atribuir». Si circulan tantos significados, el orador considera que es necesaria una definición. Aprecia la intención del párrafo, pero considera que debía haberse dado otra razón distinta para no definir el término. En todo caso, el concepto de nacionalidad es fundamental en derecho internacional. Por lo tanto el orador propone que se suprima el párrafo.

58. El Sr. ROSENSTOCK (Relator) dice que está de acuerdo con la observación del Sr. Pellet sobre la necesidad de hacer remisiones y que se encargará de incluirlas en el texto en consulta con la secretaría. Apoya, además, la propuesta de suprimir el párrafo 11.

59. El Sr. ECONOMIDES dice que tiene la impresión de que a menudo se ha considerado apropiado incluir en el informe final incluso opiniones minoritarias, siempre que mejoren el texto. Considera que la opinión a que se ha referido contribuye a aclarar la norma. Sin embargo, si es costumbre de la Comisión no incluir las opiniones minoritarias, el orador retira su propuesta.

60. El PRESIDENTE dice que, de no oír objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el comentario al artículo 2 en su forma enmendada.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 2, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 3

61. El Sr. PELLET propone que, en la última frase del párrafo 2 del comentario, se supriman las palabras «la ocupación militar o». En el artículo 3 se establece que el

⁴ Véase *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), comentario al artículo 2, párr. 12.

proyecto de artículos se aplica únicamente a las sucesiones de Estados conformes con el derecho internacional, y en el párrafo 2 del comentario se explica que la Comisión ha decidido no abordar las cuestiones de nacionalidad derivadas de ocupaciones militares. No obstante, la ocupación militar puede ser legítima en algunas circunstancias y, en virtud del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, nunca puede originar una sucesión de Estados. Por consiguiente, la referencia a la ocupación militar es equívoca y superflua.

62. En cuanto al párrafo 3, deberían añadirse al final las palabras «y el artículo 1 del presente proyecto», ya que dicho artículo recuerda la redacción del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, la cual se cita en el párrafo 3, y enuncia el derecho de todos a una nacionalidad.

63. El Sr. ECONOMIDES dice que, al examinar el artículo 3, que entonces era parte del artículo 27, el Grupo de Trabajo consideró que las palabras «sin perjuicio de que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”» eran ambiguas y podían ser engañosas, por lo que las suprimió. Sorprende al orador que esas palabras hayan reaparecido en el párrafo 3 del comentario y propone que se suprima el párrafo entero.

64. El PRESIDENTE señala que si se aprueba la primera enmienda del Sr. Pellet al párrafo 2, la correspondiente nota 21, referida a la expresión «ocupación militar», también habrá de suprimirse. De no oír objeciones, el Presidente entenderá que la Comisión acuerda la enmienda.

Así queda acordado.

65. El PRESIDENTE, hablando en su condición de Presidente del Grupo de Trabajo, dice que, si recuerda bien los debates, el Grupo de Trabajo desea mantener la referencia a la defensa del derecho a la nacionalidad, si no en el proyecto de artículo, al menos en el comentario. Además, el párrafo 3 es una fórmula conciliatoria.

66. El Sr. ROSENSTOCK (Relator) dice que es útil y correcto mantener la referencia al derecho a la nacionalidad en el párrafo 3 del comentario. Las palabras que el Sr. Pellet propone añadir al párrafo plantean un problema de lógica y coherencia. Se dice en el párrafo que, aunque el proyecto de artículos no se aplica a las sucesiones de Estados que no sean conformes con el derecho internacional, ello no afecta al disfrute del derecho fundamental a la nacionalidad según se establece en otros instrumentos. Si se hace referencia al artículo 1 del proyecto, se está diciendo que es aplicable el derecho a la nacionalidad que se menciona en ese artículo mientras que no lo es el proyecto de artículos en su conjunto.

67. El Sr. ECONOMIDES dice que el artículo 3 prohíbe que un Estado agresor dé su nacionalidad a los habitantes del territorio que ha adquirido por medios ilícitos, y el párrafo 3 del comentario añade que esa disposición se atiende sin perjuicio del derecho a la nacionalidad. Para

evitar el riesgo a que se refiere el Sr. Rosenstock, la frase podría complementarse con las palabras «siempre que esa nacionalidad no se adquiera de manera contraria a los principios de derecho internacional incluidos en la Carta de las Naciones Unidas, según se establece en el artículo 3». Con ello se protegería el derecho a la nacionalidad, no sólo en general, sino también en el supuesto específico de que un Estado agresor imponga su nacionalidad.

68. El Sr. PELLET dice que no puede aceptar esa propuesta, que distorsiona totalmente el proyecto de artículo. El texto no se propone otra cosa que velar por que las personas no sean privadas de nacionalidad, incluso si su país es anexionado ilegalmente. El orador preferiría que se mantuviera el texto tal cual, pero si el Sr. Economides insiste en su propuesta, tal vez la mejor solución sería suprimir el párrafo.

69. El Sr. ROSENSTOCK (Relator) dice que apoya plenamente estas palabras. Es firme partidario de mantener el párrafo porque le parece útil. No cree que, en modo alguno, justifique las ocupaciones ilegales ni entre en sus aspectos jurídicos.

70. El Sr. KABATSI dice que está de acuerdo en que el párrafo es muy útil y no debe suprimirse. Como el Sr. Pellet, considera que el objetivo es prevenir la apatridia como resultado de ocupaciones ilegales.

71. El Sr. ECONOMIDES dice que desea hacer una pregunta a los Sres. Pellet y Rosenstock. ¿Puede un Estado agresor que ha infringido el derecho internacional y ocupado ilegalmente un territorio extender su nacionalidad a los habitantes de ese territorio? Según el artículo 3 no, pero según el párrafo 3 del comentario, sí.

72. El PRESIDENTE dice que el párrafo 3 se limita a decir que el artículo 3 se entiende «sin perjuicio» del derecho de toda persona a una nacionalidad.

73. El Presidente pide a la Comisión que vote a mano alzada si desea mantener el párrafo 3 del comentario según su redacción original o suprimirlo.

Por 10 votos contra 5, la Comisión decide mantener el párrafo 3 según su redacción original.

Queda aprobado el comentario al artículo 3 en su forma enmendada.

Comentarios a los artículos 4 y 5

Quedan aprobados los comentarios a los artículos 4 y 5.

Comentario al artículo 6

74. El Sr. PELLET dice que, igual que en los párrafos 8 y 9 del comentario al artículo 2, deberían hacerse las oportunas remisiones a la parte II.

75. El Sr. ROSENSTOCK (Relator) dice que así se hará con la ayuda de la secretaría.

Queda aprobado el comentario al artículo 6 en su forma enmendada.

⁵ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948.

Comentario al artículo 7

76. El Sr. PELLET dice que, en la versión francesa del párrafo 1, después de *principes généraux* debe decirse *de droit, no du droit*.

Así queda acordado.

77. El Sr. PELLET propone que después de la tercera frase del párrafo 3 se den más explicaciones de por qué la Comisión ha preferido la expresión «atribución» a la de «concesión». Podría añadirse una frase del tipo «e indica que el acto es resultado de la actuación voluntaria del Estado».

78. El Sr. ROSENSTOCK (Relator) dice que se comprometería a añadir una frase de ese tipo.

Queda aprobado el comentario al artículo 7 en su forma enmendada, en ese entendimiento.

Comentario al artículo 8

79. El PRESIDENTE pone de manifiesto un error técnico en la numeración de la versión inglesa.

80. El Sr. ECONOMIDES propone que en el párrafo 4 se supriman las frases tercera a sexta inclusive. Plantean un supuesto que va mucho más allá de lo que dice el párrafo 2 del artículo 8, según el cual, salvo para evitar la apatridia, el Estado sucesor no puede atribuir su nacionalidad a quienes residen en el extranjero prescindiendo de su consentimiento. Las frases tercera a sexta del párrafo 4 abordan la manera en que los Estados pueden determinar si esas personas desean adquirir su nacionalidad, e incluso hacen referencia a la necesidad de evitar que se imponga «una pesada carga administrativa» al Estado sucesor. Con ello se da a entender que, para ahorrar tiempo y dinero, el Estado puede automática y arbitrariamente atribuir su nacionalidad a personas residentes en el extranjero siempre que no muestren su disconformidad en un plazo razonable. ¿Pero qué sucede si esas personas viven en las antípodas del Estado sucesor? ¿No sería una gran molestia que tuvieran que desplazarse al Estado sucesor para rechazar su nacionalidad? ¿Cómo se enterarían los analfabetos de su nueva nacionalidad? ¿Respetaría realmente esta medida los derechos humanos fundamentales? Los Estados son perfectamente capaces de crear mecanismos administrativos para aplicar el párrafo 2 del artículo 8 sin necesidad de que la Comisión los asesore en las frases tercera a sexta del párrafo 4 del comentario.

81. El PRESIDENTE, hablando en su condición de Presidente del Grupo de Trabajo, dice que está de acuerdo en que el párrafo introduce ciertas presunciones respecto del consentimiento de las personas afectadas y puede hacer que se vulnere su derecho a la nacionalidad si, por ejemplo, no se enteran oportunamente de que pueden rechazar la nacionalidad del Estado sucesor. Por otra parte, el párrafo es una fórmula final muy meditada que figura en el texto aprobado en primera lectura.

82. El Sr. PELLET dice que, aunque entiende los argumentos del Sr. Economides, si se suprimieran las frases tercera a sexta, el párrafo 4 del comentario terminaría

bruscamente sin aclarar nada respecto del párrafo 2. Debería indicarse al menos que compete a cada Estado determinar el modo de aplicar el principio establecido en el párrafo 2 del artículo 8.

83. El Sr. ROSENSTOCK (Relator) dice que también comprende las preocupaciones manifestadas por el Sr. Economides y propone que, a fin de reflejarlas, se añada en la quinta frase, inmediatamente después de las palabras «presunción de consentimiento», la expresión «que admita prueba en contrario».

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 8, en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2604.ª SESIÓN

Viernes 16 de julio de 1999, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Zdzislaw GALICKI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Goco, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Cooperación con otros organismos (conclusión*)

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ DE
ASESORES JURÍDICOS SOBRE DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO

1. El PRESIDENTE invita al observador del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI) del Consejo de Europa a que informe a la Comisión de las novedades ocurridas en lo que respecta al

* Reanudación de los trabajos de la 2585.ª sesión.